

**LEY No. 057 DE 1950**

***Por medio de la cual se regula la exploración, hallazgo, y rescate de tesoros y antigüedades náufragas en las zonas marítimas de la Nación, y se dictan otras disposiciones.***

El Congreso de la Republica de Costaguana, en uso de sus atribuciones constitucionales,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 2. Definición de antigüedades naufragas.** Para los efectos de la presente ley, son antigüedades naufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles que hubieren sido parte de ellas, yacentes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar, hayan sido elaborados por el hombre o no, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y cualquiera la causa y la época del hundimiento. Salvo que se disponga lo contrario, las especies naufragas se considerarán tesoros para los efectos de esta ley.

**Artículo 3. Patrimonio inembargable, inajenable e imprescriptible.** Los bienes de interés cultural, histórico y científico, conforme los mismos sean declarados por las autoridades competentes, forman parte del patrimonio inembargable, inajenable e imprescriptible de la Nación. Por lo tanto, respecto de tales bienes no se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a las especies naufragas que se hallen en las aguas del Mar Territorial, la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva de la Nación, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente y los acuerdos internacionales.

**Artículo 5. Valoración de los tesoros.** Para los efectos de esta ley, el valor bruto de los tesoros se determinará por peritos designados por la autoridad competente, teniendo en cuenta su valor intrínseco, posibilidades de comercialización, naturaleza y otros aspectos análogos, conexos o complementarios.

**Artículo 6. Permisos de exploración.** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tendrá derecho a solicitar a las autoridades competentes el permiso o concesión para explorar en búsqueda de tesoros en las zonas marítimas del país. La solicitud deberá estar acompañada de razones geográficas, históricas, náuticas u otras, que permitan justificar la posibilidad del hallazgo. Las autoridades resolverán la petición en un plazo máximo razonable no mayor a cinco (5) meses, luego de los cuales la petición se entenderá rechazada.

El permiso de exploración concedido se enmarcará dentro de un área específica de coordenadas que pueden ser objeto de exploración.

**Artículo 7. Contratación para el rescate.** En caso de que la Agencia de Recuperación de Tesoros decida contratar a terceros para el rescate de los tesoros o antigüedades náufragas, dicho contrato se celebrará bajo las disposiciones especiales que regulan los contratos con agencias públicas, sin necesidad de licitación y sin exigencia de registro presupuestal. Los términos del contrato estarán sujetos a las condiciones técnicas del rescate y a la protección del patrimonio cultural.

**Artículo 8. Competencia de la Agencia de Recuperación de Tesoros.** La Agencia de Recuperación de Tesoros será la entidad competente para conceder los permisos de exploración, recibir las denuncias de tesoros, y resolver sobre ellas. Así mismo, adelantará los trámites para la celebración y perfeccionamiento de los contratos derivados de esta ley.

**Artículo 9. Denunciantes de tesoros.** Para los efectos de la presente ley, se considera denunciante de tesoro a la persona natural o jurídica que, mediante providencia motivada y en firme, expedida por la autoridad competente, hubiere sido reconocida como tal en relación con especies naufragas halladas por dicha persona.

**Artículo 10. Derechos de los denunciantes.** Las personas o compañías reconocidas como “denunciantes” de tesoros tienen derecho a una participación del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor bruto de los tesoros que posteriormente sean rescatados en las coordenadas autorizadas. Este derecho será efectivo una vez el denunciante haya sido reconocido oficialmente por la autoridad competente y se haya validado el hallazgo conforme a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 11. Preferencia en la contratación del denunciante y discrecionalidad del gobierno en el rescate.** La autoridad competente tendrá discreción absoluta para definir si realizará directamente el rescate o recuperación de las especies denunciadas, o si contratará a terceros para dicho fin, de acuerdo con los requisitos técnicos y objetivos de conservación aplicables. En este último caso, el denunciante del tesoro, si lo hubiera, será contratado preferentemente para llevar a cabo el rescate, siempre y cuando demuestre contar con la experiencia técnica y financiera requerida para dicha labor. En caso de ser contratado, el denunciante tendrá derecho a un “fee de descubrimiento” que será pactado entre las partes y la autoridad competente.

Comuníquese y cúmplase, Costaguana, 15 de enero de 1950,

**LEONARD COOPER**

Presidente de la República de Costanagua

**Amy Hofstadter**

Ministra de Cultura